

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203216
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Dependencia. Valoración de grado. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes y relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...), con domicilio en San Antonio de Benagéber (Valencia), presentó un escrito registrado el 13/10/2022, al que se le ha asignado el número de queja 2203216.

En su escrito manifestaba que con fecha 01/02/2022 presentó ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber la solicitud del reconocimiento del grado de dependencia de su hijo menor de edad y, en el momento de presentar esta queja, seguía sin respuesta. En el Ayuntamiento les indicaban que estaban a la espera de que les llegara la orden para hacerlo.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 18/10/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, respectivamente, un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de la persona dependiente, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Con fecha 03/11/2022, y dentro del plazo establecido, recibimos el informe del Ayuntamiento en esta institución. En este se indicaba lo siguiente:

Desde el departamento de Servicios Sociales se recibe el registro de entrada en fecha 01/02/2022, con nº de registro 2022-E-RC-253, solicitando la ley de dependencia del menor (...), siendo grabada por este departamento el día 04/02/2022, esperando a que la Vicepresidencia de Igualdad y Políticas Inclusivas resolviera el expediente, dado que es este organismo quien tiene que asignar la carga de trabajo a la Trabajadora Social de este ayuntamiento.

El día 11 de octubre de 2022 se recibe la carga de trabajo para poder valorar al menor, que está en trámite para ser valorado.

De dicho informe dimos traslado a la persona promotora de la queja el 04/11/2022 por si deseaba hacer alegaciones, cosa que esta no realizó en el plazo correspondiente.

Por su parte, la Conselleria, transcurrido ampliamente el mes de plazo, no había dado respuesta a nuestro requerimiento y tampoco había solicitado una ampliación de plazo, lo que, conforme al artículo 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se considerará falta de colaboración con el Síndic de Greuges.

Así las cosas, y conforme a la información recabada, se dictó la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203216, de 21/12/2022](#), en la que, entre otras recomendaciones, se sugería al Ayuntamiento de Benagéber que procediera, con carácter de urgencia, a realizar la valoración para el reconocimiento del grado de dependencia del hijo de la persona promotora de la queja. Asimismo, el Síndic sugería a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, tras más de 10 meses de tramitación del

expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, procediera de manera urgente a emitir la resolución del grado de dependencia, así como del correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.

Insistíamos, además, en que, dado que el expediente de valoración se refería a una persona menor de edad, resultaba ineludible tener en consideración la obligación de las Administraciones Públicas de primar, como interés principal, el interés superior este.

Con fecha 09/01/2023 tuvo entrada en esta institución, ya fuera de plazo, el informe que se había solicitado a la Conselleria con fecha 18/10/2022, indicando lo siguiente:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 1 de febrero de 2022, presentó una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia que ya se encuentra en estado «comprobada» desde el día 11 de octubre de 2022 en la aplicación informática «ADA» pero, a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

(...)

Asimismo, se informa que actualmente –de acuerdo con la Ley 3/2019, de 18 de febrero de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo– son los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos los que llevan a cabo las valoraciones, en la mayor parte de los expedientes, toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

Ninguna mención se hacía en dicho informe al hecho de que la persona que estaba pendiente de valoración fuera menor de edad ni a los derechos que le amparan. Tampoco a la responsabilidad de la Conselleria en la tramitación y en la adopción de aquellas medidas que contribuyan a alcanzar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto 62/2017.

Por otra parte, en esta ocasión, ni el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber ni la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas atendieron nuestra Resolución de consideraciones de fecha 21/12/2022 lo que, conforme al artículo 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se considerará falta de colaboración con el Síndic de greuges.

Sin embargo, sí se recibió con fecha 13/01/2023 un escrito de la persona promotora de la queja en el que nos indicaba lo siguiente:

Me he puesto en contacto con el ayuntamiento y la contestación recibida ha sido que la única trabajadora social capacitada para hacer las valoraciones de dependencia está de baja desde antes de octubre y que no son capaces de encontrar sustituta con dicha capacitación.

La solución dada es que la persona que tienen actualmente está realizando un curso para poder hacerlo y hasta que no termine dicho curso tengo que esperar.

Ante las reiteradas quejas recibidas en el Síndic en las que los ayuntamientos señalan la falta de profesionales con capacitación para hacer las valoraciones, lo que demora su realización, con fecha 19/01/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, respectivamente, un nuevo informe a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo, en el que informaran sobre la disponibilidad de profesionales con formación para hacer las valoraciones.

Con fecha 06/02/2023 tuvo entrada en esta institución un informe del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en el que no se hace mención a las cuestiones requeridas en nuestra petición de fecha 19/01/2023, pero refieren la nueva situación planteada en el expediente que nos ocupa:

(...) se encuentra empadronado en el municipio de San Antonio de Benagéber, pero está hospitalizado en un centro de salud mental en Barcelona, donde reside desde hace un tiempo considerable y sin estimar actualmente un alta en los próximos meses.

Por estas circunstancias, ante esta situación y la consulta realizada, se nos informa de que el menor de edad anteriormente mencionado debe estar empadronado en el lugar donde reside si se desea realizar una valoración en dependencia, y que la valoración debe realizarse en su entorno habitual, siendo este actualmente su centro residencial de salud mental ubicado en Barcelona.

Atendiendo a lo recogido en el Artículo 9. del DECRETO 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, sobre las valoraciones, sobre los órganos competentes para la valoración, en el apartado f) habla de "los casos relativos a personas con trastorno mental grave y otras patologías relacionadas con la salud mental, la valoración se realizará a través de los centros de las unidades de salud mental de la red pública asistencial".

Sumándose a ello, las valoraciones deben realizarse en el entorno habitual de la persona.

La trabajadora social procede a informar de la situación a los progenitores, los cuales se niegan a empadronar al menor en Barcelona para proceder a realizar un traslado, por lo que no es posible proceder a los trámites oportunos que requiere la presente situación para poder proceder a su valoración.

De dicho informe se dio audiencia, el 09/02/2023, a la promotora de la queja y madre de (...), quien presentó un escrito en el que indicaba lo siguiente:

Tenemos un nuevo problema con la valoración de nuestro hijo que no comprendemos.

En el transcurso de este proceso, y dada la gravedad de su estado, nos hemos visto obligados a ingresarlo en un centro de neurodesarrollo. Ya que en TODA VALENCIA NO HAY NINGÚN SITIO donde se pueda ingresar a un menor con problemas de neurodesarrollo, la psiquiatra DE LA SEGURIDAD SOCIAL lo ha tenido que derivar a ITA ARGENTONA (en Barcelona).

Hace unos días nos llamó la trabajadora social de nuestro ayuntamiento, ya que tenía que consultar el caso porque no sabía cómo proceder. Y nuestra sorpresa fue, que nos dijo que teníamos que empadronarlo en Barcelona y pedir allí la dependencia.

Le contestamos que eso era imposible, porque está derivado por Sanidad, de Valencia, y si le empadronamos allí perdemos el recurso y lo tendríamos que traer a casa. Por lo que es absurdo. Recuerdo que está derivado allí porque aquí no hay nada!!

Entiendo que es un caso especial. No nos hemos ido a Barcelona porque hayamos querido. Él sigue teniendo aquí su colegio, su casa...y consideramos la estancia en Barcelona es un ingreso hospitalario y no una residencia. Allí tienen también trabajadora social, psiquiatras, psicólogos. No entiendo que no se pueda hacer una valoración desde ese centro o buscar una solución.

Consultadas estas circunstancias telefónicamente con la madre de (...) nos reiteró su preocupación y desconcierto ante el hecho de que, por parte de la Generalitat, se tenga que derivar a su hijo a un hospital de Barcelona porque en la Comunitat Valenciana no se dispone de recursos adecuados para la problemática que este presenta y, posteriormente, la propia Generalitat se desentienda de la valoración del grado de dependencia de su hijo por estar residiendo, provisionalmente, fuera de la Comunitat.

Considera que proceder, tal y como se le indica por parte de los servicios sociales, empadronando a su hijo en Barcelona y solicitando en aquella comunidad autónoma la valoración del grado de dependencia, supondría iniciar de nuevo toda la tramitación, y además conlleva el riesgo de que la Conselleria de Sanidad dejara de asumir el coste de su hospitalización por no tratarse de un vecino de la Comunitat Valenciana.

La madre de (...) nos ha presentado el informe de derivación emitido por la psiquiatra del centro de salud mental infantil de Paterna, dependiente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública con fecha 15/09/2022 en el que se indica que:

Dada la gravedad del paciente y dificultades para el manejo en recursos ambulatorios valoramos la necesidad de ingreso en ITA Argentona para ofrecer una estructura más marcada, así como dotar de estrategias que favorezcan su adaptación a su entorno y contexto natural.

El nuevo informe de la Conselleria, que daba respuesta a nuestro requerimiento de fecha 19/01/2023, tuvo entrada en esta institución el 15/03/2023, tras una petición de ampliación de plazo que se resolvió con fecha 23/02/2023.

En el mismo se abordan las cuestiones que se solicitaban entonces sobre el seguimiento de los contratos-programa de los ayuntamientos, especialmente en lo referente a la cobertura de plazas y a la formación de las personas asignadas para realizar dichas valoraciones.

Del informe de la Conselleria, destacamos lo siguiente:

Las entidades locales son las encargadas de solventar las incidencias que se producen en sus equipos, sin perjuicio de que pueden solicitar del órgano competente de esta Conselleria la colaboración que en cada caso concreto necesiten como, por ejemplo, la necesidad de formación para personal de reciente incorporación.

En el momento de elaborar este informe los servicios sociales del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber ya cuentan con una persona formada para valorar la dependencia.

En cuanto a los cursos homologados que se ofertan para la formación en la valoración de la dependencia se comunica que la información actualizada se recoge en la página web de esta Conselleria (<https://inclusio.gva.es/es/web/dependencia/cursos>).

Desde el inicio del curso «Valorar la Dependencia» han recibido la formación necesaria 947 alumnos/as, pasando de 16 profesionales que valoraban en la Comunidad Valenciana a 878 profesionales formados/as y habilitados/as para valorar la dependencia que se consideran suficientes para cubrir las necesidades existentes sin perjuicio de que en momentos puntuales en alguna entidad local, por causas sobrevenidas, se pueda producir alguna carencia que en todo caso es temporal.

Solventada la situación sobre la disponibilidad de profesionales en el Ayuntamiento de referencia, nuestro foco de atención se pone, lógicamente, en lo referente a la valoración de la dependencia de (...).

Una vez resuelta la disponibilidad de profesionales, nos encontramos con que, cuando se va a iniciar dicha valoración, (...) se encuentra ingresado en un hospital de Barcelona porque en la Comunidad Valenciana no se dispone de recursos adecuados para la problemática que este presenta y, las administraciones competentes de la Comunidad Valenciana dicen ahora que no es viable realizar la valoración del grado de dependencia de este por estar residiendo, provisionalmente, fuera de la comunidad.

La familia insiste en que su hijo no se encuentra en Barcelona por su deseo sino por la carencia de recursos adecuados para atenderlo en nuestra comunidad y por haber sido derivado por la propia Generalitat a este recurso. Matizan, así mismo, que se trata de un ingreso hospitalario y no de una plaza residencial y que, por lo tanto, se trata de un ingreso temporal.

2 Consideraciones a la administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

De todo lo actuado se desprende que:

- Se solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia de (...) con fecha 01/02/2022, siendo el motivo inicial de la queja que, en el momento de su presentación, no se había resuelto el expediente.
- La persona dependiente para la que se solicita el reconocimiento de la dependencia es menor de edad en el momento de la solicitud.
- A través de la investigación realizada desde esta institución se comprueba que no es hasta el 11/10/2022, 8 meses después, que se recibe en el Ayuntamiento, por parte de la Conselleria, la carga de trabajo para poder valorar al menor por parte de la Conselleria.

- En enero de 2023 (...) sigue sin ser valorado y su madre nos indica que, según le refieren en el ayuntamiento, «la única trabajadora social capacitada para hacer las valoraciones de dependencia está de baja desde antes de octubre y que no encuentran sustituta con dicha capacitación».
- Ello motiva que, por nuestra parte, solicitemos un nuevo informe para recabar información sobre este asunto, y finalmente, con fecha 15/03/2023, se nos contesta que los servicios sociales del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber ya cuentan con una persona formada para valorar la dependencia.
- Durante este proceso, y ante la problemática que presenta (...), las dificultades para su manejo desde los recursos ambulatorios y la falta de recursos adecuados para su hospitalización en la Comunidad Valenciana, con fecha 07/06/2022, este es **derivado por la Conselleria de Sanidad y Salud Universal** al centro ITA Argentona de Barcelona «para ofrecer una estructura más marcada así como **dotar de estrategias que favorezcan su adaptación a su entorno y contexto natural**», es decir, a su hogar, pueblo, centro escolar, etc., donde está previsto el retorno en cuanto las circunstancias lo permitan.
- Este hecho, decidido por la propia Generalitat Valenciana, **como consecuencia de no disponer en la Comunitat Valenciana de un recurso adecuado para el abordaje de la situación que presenta (...)** deriva en que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber inste a la familia a empadronar al menor en el lugar actual de residencia y que se inicie en aquella comunidad la valoración del grado de dependencia de (...) por residir en otra comunidad.
- La familia no está conforme con esta propuesta, pues consideran que implicaría iniciar un nuevo proceso de solicitud de valoración del grado de dependencia en la comunidad autónoma donde se encuentra ubicado el hospital donde se encuentra **ingresado temporalmente** su hijo, incluso podría poner en riesgo que la Conselleria de Sanidad siga costeando su estancia, y quieren que sea valorado desde la Comunidad Valenciana.
- Mientras tanto, **ya han transcurrido 13 meses desde la solicitud de reconocimiento del grado de dependencia** de (...) y este sigue sin ser valorado, lo que le impedirá acceder a los servicios y prestaciones que marca la ley para las personas en situación de dependencia.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que entró en vigor el 14/06/2017.

De dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo máximo para aprobar la resolución de grado (art. 11.4)
- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5)
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2).

A tenor de las circunstancias especiales que concurren en el caso, la Conselleria tiene la competencia para, conforme al artículo 9.2 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo (Modificado por el Decreto 102/2022), asignar la valoración a los servicios que mejor puedan realizarla.

Debemos recordar que la personalidad jurídica es única para los diferentes departamentos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (art. 2.3 Ley 39/2015) y así deben actuar para el cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor en noviembre de 2016, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1).
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley).
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar, conforme al artículo 20 de la Ley 39/2015, las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
3. **RECOMENDAMOS** que se establezcan los mecanismos de coordinación interadministrativa necesarios con la Conselleria de Sanidad y Salud Universal y los Servicios Sociales Generales, así como, en su caso, con las administraciones de otras comunidades autónomas, para la atención más adecuada a casos excepcionales como el que nos ocupa.
4. **SUGERIMOS** que, tras más de 13 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, arbitre de manera urgente las medidas legalmente establecidas para que, bien directamente, o bien en coordinación con la administración competente en la comunidad autónoma de Cataluña, proceda a realizar la valoración del hijo de la persona promotora de la queja de la forma que resulte menos lesiva para el interesado y a emitir la resolución del grado de dependencia y el correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
5. **SUGERIMOS** que las medidas a adoptar para proceder a la valoración de la dependencia no supongan un perjuicio para el interesado y le sean reconocidas la antigüedad en la fecha de la solicitud y los efectos retroactivos que pudieran corresponderle en base a esta.

AL AYUNTAMIENTO DE BENAGÉBER:

6. **RECOMENDAMOS** que adopten las medidas necesarias para cumplir con los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento de situaciones de dependencia, especialmente en lo referido a la valoración.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

7. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a las administraciones afectadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana